

INFORME SECRETARIAL.

Juzgado Civil-Laboral del Circuito. Yarumal, veintisiete de noviembre del año dos mil veinte.

Informo a la señora Jueza que se recibió demanda través del correo institucional, el 18 de noviembre de 2020. PASO A SU DESPACHO en la fecha de hoy para que se sirva proveer, con respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, veintiséis de noviembre del año dos mil veinte.

Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante	Luis Fernanda Lujan Ruiz
Demandados	Fundación Padre Marianito de Angostura
Radicado	058873112001-2020-00056-00
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 73
Decisión	Inadmite la demanda.

Realizado el estudio de la demanda que por intermedio de apoderado promueve la señora LUISA FERNANDA LUJAN RUIZ en contra de la FUNDACIÓN PADRE MARIANITO DE ANGOSTURA, concluye el Despacho que la misma no cumple las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual deberán ser subsanadas las falencias que a continuación se enuncian:

1. Indicará el domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico, del representante Legal de la FUNDACIÓN PADRE MARIANITO DE ANGOSTURA, entidad contra la cual se dirige la demanda, tal como precisan los numerales 2 y 3 del artículo 25 del CPTSS., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Precisaré en el encabezado por qué afirma que a la demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral superior a 20 salarios mínimos, si el estatuto procesal laboral alude a los procesos ordinarios laborales de única instancia y de primera instancia
3. Explicaré por qué afirma en el HECHO TERCERO que el contrato de fecha 18-07-2016 a 31-12-2016 fue suscrito el día 01 de octubre de 2016, si en la copia del acuerdo 081-2016 y el acta de inicio allegadas, se relacionan otras fechas.
4. Deberá aclarar, en el HECHO SEPTIMO el valor del salario, dada la diferencia en la cifra que se expresa en números con la indicada en letras atendiendo, igualmente, lo señalado en el contrato suscrito para el periodo a 17 de enero al 30 de junio de 2017.

5. Indicará por qué si en el HECHO DECIMO, refiere al contrato de julio 10 a diciembre 30 de 2017, seguidamente señala en el HECHO DECIMO SEGUNDO que dicho contrato finalizó el 30 de junio de 2017 y en el HECHO DECIMO TERCERO, alude al mismo contrato y reitera en el hecho DECIMO CUARTO la no intención de terminarlo por falta de preaviso no inferior a 30 días a la que había aludido en el HECHO DECIMO PRIMERO.

6. Aclarará el hecho VIGÉSIMO, en el sentido de explicar por qué dice que el contrato celebrado para las fechas 09 de julio al 30 de septiembre de 2018, se suscribió *con las mismas condiciones del último contrato*, si verificada la copia de los contratos allegados, el salario pactado para este contrato y el anterior -09-01-2018 a 30-09-2018- son diferentes.

5. Complementará el hecho VIGESIMOQUINTO indicando cuándo se presentó la reclamación a la que se dio respuesta el 5 de septiembre de 2019 por la entidad, precisando a qué entidad se refiere.

6. Procederá, igualmente, a complemente el hecho VIGESIMOSEXTO indicando si la FUNDACIÓN PADRE MARIANITO DE ANGOSTURA dio respuesta a la reclamación administrativa presentada el día 21 de septiembre de 2019.

7. Explicará por qué en los hechos PRIMERO, SÉPTIMO, DÉCIMO, DÉCIMOQUINTO, VIGÉSIMO, VIGESIMOTERCERO y en las pretensiones de la demanda solicita que se declare la existencia de los contratos de trabajo frente a la FUNDACION PADRE MARIANITO DE ANGOSTURA, si en la copia de los contratos aportados con la demanda se advierte que fueron suscritos con el HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA.

Además de ello, se tendrá en cuenta que para las fechas en que se ejecutaron los contratos de trabajo, la demandada tenía otra denominación, tal como se observa en la constancia expedida por el Director de Asuntos Legales de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, allegada con la demanda.

8. Deberá referir en un nuevo hecho, debidamente numerado, a los cambios de razón social que ha tenido la entidad demandada durante el desarrollo de los contratos de trabajo, cuya declaratoria de existencia reclama, toda vez que según la documentación aportada, en dichos contratos figura como ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA y en la constancia expedida por Director de Asuntos Legales de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia se hace referencia a FUNDACIÓN HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA y a FUNDACIÓN PADRE MARIANITO DE ANGOSTURA.

9. Corregirá, de ser el caso, acorde con la exigencia anterior; todos y cada uno de los hechos enunciados, así como las pretensiones, en tal sentido.

10. Deberá formular la PRETENSIÓN DECIMA PRIMERA, con la precisión y claridad que se exige en el artículo 25, en cuanto presenta ambigüedad y se torna incomprensible para el Despacho.

11. Deberá relacionar, en el acápite de PRUEBAS, todos y cada uno de los documentos que fueron allegados con la demanda, ya que se advierte que no se relacionaron en su totalidad.

12. Aportará los acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos en los cuales se defina la **NATURALEZA JURÍDICA (pública o privada)** de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA –hoy FUNDACIÓN PADRE MARIANITO DE ANGOSTURA**, para los años 2017 a 2020 tiempo en el cual se ejecutó la relación laboral.

13. Corregirá la numeración de los hechos toda vez que del DECIMOQUINTO pasa al DECIMOCTAVO.

14. Explicará por qué afirma en la PRETENSION QUINTA CONDENATORIA que entre las partes se suscribió una primera prórroga del 01 de enero de 2017 al 12 de junio de ese mismo año, si en el hecho séptimo afirmó que el contrato celebrado entre las partes fue del 17 de enero al 30 de junio de 2017 el cual pide sea declarado ilegal en la PRETENSIÓN TERCERA de las declaraciones.

15. Allegará el Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN PADRE MARIANITO DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, sin perjuicio de que el mismo sea aportado por la demandada, con la contestación de la demanda, como lo establece el artículo 96, numeral 5, inciso 2 del CGP.

16. Deberá acreditar que el destinatario efectivamente recibió en el buzón de mensajes, la demanda y los anexos, explicando cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, tal como se indica en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

17. Presentará un nuevo escrito de la demanda con la integración de los requisitos exigidos en esta providencia, con el fin de garantizar una mejor comprensión de la misma.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por promueve la señora LUISA FERNANDA LUJAN RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

El interesado presentará un nuevo escrito de la demanda con la integración de los requisitos exigidos en esta decisión, con el fin de que se dé una mejor comprensión de la demanda

SEGUNDO: Advertir que el escrito mediante el cual se subsanen las falencias formales advertidas, se remitirá al correo electrónico jctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co, privilegiando la virtualidad en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y que así se dispuso en los artículo 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMENEZ, identificado con la T.P. 265.448 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido de conformidad con el artículo 74 del CGP y con las facultades dispuestas en el artículo 77 ibídem..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
JUEZA**

Notificado por ESTADOS Nro. 65 el 27 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**GLORIA ESTELA GARCIA TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a003ddbe03ffaab3f07bb295178aa4c829af0decd83dff4a203a9719c494421e

Documento generado en 26/11/2020 08:15:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**